



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3864

Lunes 18 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: Publicada la ley de Contabilidad general del Reino, sancionada por V. M. en 20 de febrero de este año, era de todo punto indispensable hacer estensivos á la marina en su especialidad los preceptos mas esenciales de aquella, enlazándolos de tal manera que solo se diferenciase de la misma en la índole particular del servicio á que debían aplicarse. Reclamaba tambien esta reforma la antigüedad del sistema de cuenta y razon marítima, que si bien inmejorable en otros tiempos, carecia hoy de todas las buenas condiciones administrativas que han introducido los adelantos de la época. Habia igualmente otra causa imperiosa que exigia forzosamente fijar la vista en la situacion de este ramo importante de la marina: esta era la confusion de las atribuciones administrativas, las adiciones de algunos artículos de las ordenanzas de la Armada, con sabiduría establecidos, y la relajacion de otros con notable daño de los intereses del Estado. Por último, parecia necesario tomar del propio modo en cuenta el costo del cuerpo á quien está confiada la parte administrativa, para disminuirlo en cuanto fuese dable por medio de modificaciones bien combinadas de algunas de las operaciones de Contabilidad que proporcionasen la supresion racional de algunos destinos. No solo reconocia yo, Señora, este imperioso deber, sino que tambien la comision de presupuestos en la última legislatura habia oido asimismo oportuna una reforma que regularizase con mayor acierto la Administracion de Marina, colocándola á la altura de la general del Estado, y proporcionando ahorros que

las circunstancias del Tesoro público reclamaban con urgencia. En vista de tales antecedentes, y considerando que las medidas que habia que adoptar para llevar á un feliz término las mejoras y las economías podrian causar graves perjuicios si no se tomaban con pulso y meditacion, creí preciso proponer á V. M. que formase una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia para que se ocupasen sin levantar mano de examinar el sistema de Contabilidad de Marina y proponer un reglamento que regularizase dicho ramo; y habiéndose dignado V. M. resolverlo asi, fueron nombrados para ella por Real orden de 21 de diciembre de 1849 D. Alejandro Olivan, Diputado á Cortes, Presidente, y Vocales los Jefes de escuadra de la Armada nacional D. Juan de Dios Sotelo, Senador del Reino; D. José Baldasano, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y D. Antonio Doral, Diputado á Cortes; don Francisco de Paula Orlando, Intendente general militar y Senador del Reino; D. Gerónimo Merelo, Oficial del Ministerio de Hacienda y Diputado á Cortes; D. Antonio Navarro, Mayor del Ministerio de Marina, y D. Agustin de Perales y Perales, Oficial del referido Ministerio, con el cargo de Secretario. La comision se ocupó asiduamente del delicado trabajo que se le encomendó y su Presidente me remitió el proyecto con oficio de 2 de mayo último, esponiendo que las bases en que se habia fundado eran: acomodar la ley de Contabilidad general del Estado á la índole de la especial de la marina de guerra; separar completamente, restableciendo los preceptos de ordenanza, y en cuanto las condiciones del servicio lo permitiesen, la parte administrativa y económica de la militar y facultativa, á fin de dejar á cada una á la altura y con la independencia que correspondia en el ejercicio de sus respectivas funciones; centralizar en la corte todas las operaciones de la Administracion á la inmediata dependencia del Gobierno; reasumir la responsabilidad en una sola persona, que habia de reunir el carácter de Jefe superior del cuerpo administrativo, y proporcionar con la disminucion de destinos y alivio de trabajo la economía consiguiente en el presupuesto, pues que la cuenta y razon se habia de llevar por clases, y no por individuos.

Examinado con madura reflexion el mencionado proyecto, y hechas en él algunas pequeñas alteraciones, tengo la honra de presentarlo á V. M. para que, si merece su Real aprobacion, se digne rubricar el adjunto Real decreto; en la inteligencia de que la ejecucion del nuevo sistema confio que llenará cumplidamente el servicio, proporcionando al Erario un ahorro de 454,000 reales vellon.

Madrid 13 de noviembre de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Molins.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Marina, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contabilidad de Marina y la instruccion que aquel me ha presentado para llevarlo á efecto.

Dado en palacio á 13 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se establece en el ministerio de marina una direccion de contabilidad, en la que, como dependencia central de este ramo, ha de seguirse y formalizarse toda la cuenta y razon del mismo, tanto en lo concerniente á la aplicacion de los fondos que facilite el tesoro, como en lo relativo á la liquidacion de haberes y gastos del personal y de obligaciones del material.

Art. 2.º Esta direccion se compondrá ademas del director, que se declara jefe superior de la hacienda de marina, de un interventor, un tenedor de libros, un pagador y la dotacion de oficiales de la administracion de marina que se considere necesaria.

Art. 3.º Bajo las ordenes del director de contabilidad habrá en la capital de cada departamento una ordenacion compuesta de un ordenador, un interventor y un depositario de caudales, con el número preciso de empleados para cubrir todos los destinos de la comprension del mismo departamento.

Art. 4.º En cada uno de los arsenales habrá asimismo una comisaría, compuesta de un comisario, jefe de la contabilidad en aquel punto, un depositario general de efectos y pertrechos, otro de caudales un tenedor de libros, y el número de subalternos que se juzgue conveniente.

Art. 5.º En la pagaduría central se satisfarán sus haberes á los cuerpos y clases que presten su servicio en la corte.

Art. 6.º En cada tercio naval se destinará un empleado de administracion para desempeñar las funciones correspondientes al servicio de las provincias marítimas de su comprension, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos.

Art. 7.º Los contadores de los buques de guerra llevarán la cuenta y razon en todos los ramos que constituyen su armamento.

Art. 8.º La cuenta y razon de los buques menores que no formen division se llevará por las comisarias de los arsenales, ó por los empleados de la hacienda de marina, en los tercios navales en cuyas costas hiciesen el servicio.

Art. 9.º Los oficiales de cargo de los buques serán los responsables de los pertrechos, géneros y efectos que les fueren entregados.

Art. 10. Los factores de víveres puestos por los asentistas, y en su caso por la administracion, tendrán á su cargo el repuesto y suministro de los que se embarquen para la subsistencia de las dotaciones de los buques.

Art. 11. Los armamentos que se ejecuten fuera de los arsenales serán intervenidos en la parte respectiva por los oficiales de la administracion de marina que obtengan este encargo, arreglando sus operaciones en todo lo posible al orden y sistema administrativo de aquellos establecimientos.

Art. 12. La caja de caudales del arsenal se colocará en el local en que resida el comisario del mismo.

Art. 13. Con inmediata dependencia de las ordenaciones de los departamentos, se establece una seccion de contabilidad en cada una de las respectivas comandancias de las divisiones de guarda-costas.

Art. 14. Estas secciones constarán de tres empleados de la administracion de marina, de los cuales uno será jefe de ordenacion, el otro oficial interventor, y el tercero depositario de caudales y de pertrechos.

Art. 15. Todos los individuos de marina recibirán sus haberes en el cuerpo ó clase á que correspondan por medio de habilitados que elegirán y autorizarán al efecto, no pudiendo los empleados de la administracion del ramo hacer pagos parciales.

Art. 16. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior el ministro de marina y los generales de la armada hasta la clase de gefes de escuadra inclusive, quienes, por la calidad de sus empleos, percibirán sus haberes personales por recibo en libramiento particular.

Art. 17. Para que los haberes puedan satisfacerse por medio de habilitado, estarán sujetos á revista mensual todos los individuos de los diversos cuerpos de la armada.

Art. 18. De las clases que no constituyen cuerpo se formarán nóminas, que autorizarán los gefes respectivos.

(Se continuará).

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Hecha cargo esta direccion general de la inesactitud con que por algunos gefes de aduanas se ha interpretado la real orden de 18 de setiembre último en lo relativo á las ventas de comisos y remesa á esta oficina general de los expedientes gubernativos, ha resuelto prevenir á V. S. que en adelante se archivarán en esta direccion los referidos expedientes originales, debiendo por lo mismo quedar en esa administracion un duplicado de los mismos para anotar en ellos las ulteriores operaciones, como

consecuencia de la superior resolución que recaiga.

Lo participo á V. S. para su cumplimiento y el de las oficinas subalternas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de....

Primera seccion.

Esta direccion general aprueba el comiso de las 12 piezas de galones para sombreros que presentaron al despacho en la aduana de Irun los Sres. Helzel y sobrinos, á nombre de D. José Paez, porque la mezcla de algodón que contienen escede del 50 por 100, límite señalado en la real orden de 22 de octubre último para considerar admitidas á comercio las obras de pasamanería.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

Visto expediente instruido con motivo de haberse detenido en la aduana de Irun á D. Juan Pablo Saiglan Bagneres 28 varas y 4 pañuelos de lana y algodón que contienen mas de la tercera parte de la última materia, y solo cuentan 15 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada lineal española, esta direccion aprueba el comiso propuesto por los empleados de la referida aduana.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Juan Pablo Saiglan Bagneres de 18 manteletas de terciopelo, 4 de seda, 6 capuchones y una bata de la última materia que presentó al despacho en la aduana de Irun; y considerando:

1.º Que el arancel solo admite esta clase de prendas en corte, ó sin mas obra de mano que la union de un fleco en los tejidos de seda.

2.º Que las de que se trata estan forradas, entretejadas de algodón, adornadas de pasamanería y blondas que adeudan por partida de mayor derecho y enteramente concluidas;

Y 3.º Que el arancel en su página 85 prohíbe las ropas hechas, con escepcion solo de las que traigan los viajeros para su uso particular; esta direccion, conformándose con la opinion de la mayoría del consejo de la misma, ha declarado el comiso sin imposicion de multa, con arreglo á la real orden de 12 de marzo último, por haber sido manifestadas dichas prendas en el concepto de estar admitidas á comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de no-

viembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en esa aduana el despacho de 1043 varas de muselina de lana y algodón, presentadas por B. Simon Torner; y considerando que el algodón llega al 43 4/10 por 100, y que solo cuentan las telas de 14 á 16 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, he resuelto aprobar el comiso de dichas muselinas, con arreglo á la partida 8.ª de los tejidos prohibidos en la página 90 del arancel.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 4 de setiembre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Barcelona.

Visto el expediente instruido con motivo de haber presentado al despacho en esa aduana D. Francisco Fernandez 22 libras de tejidos de seda en pañuelos labrados de un solo color, he resuelto se exijan los derechos de la partida 1350 del arancel, conforme opinaron los vistas, y se decidió para dos casos análogos en 4 de agosto último, cuyas ordenes se publicaron en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de este ministerio para que sirviesen de norma en los despachos que pudieran tener lugar en lo sucesivo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 5 de setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de aduanas de Málaga.

Visto el expediente formado con motivo de haber presentado al despacho en esa aduana D. Francisco Camani 835 varas de muselina de lana y algodón; y considerando que esta última materia llega al 41 6/10 por 100, y que solo cuentan las telas de 14 á 17 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, he resuelto aprobar el comiso de las muselinas, como gró de ilícito comercio, con arreglo á la partida 8.ª de la página 90 del arancel.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 4 de setiembre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Barcelona.

Visto el expediente instruido con motivo del que V. S. remitió en 29 de octubre último, relativo al modo de despachar 132 libras de unos tejidos de algodón, presentados por D. José Sanz, con el nombre de «panas», he resuelto decir á V. S.:

1.º Que se exijan los derechos de la partida 25 del arancel especial de géneros de algodones, porque los tejidos de que se trata son «veludillos» estampados, con cuya circunstancia su precio es mayor que el de las pañanas y veludillos lisos.

2.º Que no se exija multa, en vista de la buena fe que pudo haber al calificar la tela del modo que lo hizo el interesado.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. gobernador de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruido en la aduana de Irun con motivo de la detencion hecha al conductor de correos D. Santos Garcia de varios géneros de licito é ilícito comercio que llevaba ocultos entre los paquetes de correspondencia; esta direccion ha declarado el comiso de todos los géneros, y que ademas se exija al referido conductor la multa del valor de los ilícitos, con arreglo al art. 110 de la instruccion del ramo y á lo prevenido en la real orden de 14 de junio último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Contabilidad.

Siendo indispensable consignar en las cuentas de rentas públicas todos los débitos que resulten pendientes de cobro por los ramos de gobernacion, prevengo á los ayuntamientos de esta provincia que si en el preciso término de veinte dias no remiten á este gobierno político los testimonios de valores que en el año actual hayan tenido los propios, pasará á recogerles sin otro aviso un comisionado de apremio.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de todos. Madrid 11 de noviembre de 1850.—José de Zaragoza.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Si bien observo con la mayor satisfaccion que un considerable número de pueblos han ingresado ya en esta tesoreria el importe del 4.º y último trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio comprendidos en los partidos de Getafe, Navalcarnero, Colmenar de Oreja, Chinchon y San Martin de Valdeiglesias que son en los que la recaudacion se halla á cargo de los ayuntamientos, veo que algunos no le han hecho hasta hoy ni en el todo ni en parte, y por lo mismo me dirijo á los

que se hallan en este caso, para prevenirles que el 1.º de diciembre próximo sin falta alguna, tendrá efecto la expedicion de los apremios contra todos aquellos que dentro del presente mes no hayan verificado el pago en totalidad; y el deseo que me anima de evitarles tales perjuicios, me impele á darles este último aviso. Madrid 16 de noviembre de 1850.—Rafael de Heredia.—A los ayuntamientos de los pueblos que se citan.

Siendo escasísimo el número de matrículas correspondientes al año de 1851, que hasta ahora se han recibido en esta administracion, no obstante haber venido ayer el plazo que al efectuarse designó, recuerdo este deber á los Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, que se hallan en descubierto en este servicio, esperando de su distinguido celo que para el día 25 del corriente lo mas tarde, habrán remitido ya su respectiva matrícula; pues si no lo hicieren, la administracion no podrá prescindir de reclamar la aplicacion de medidas, contra los que trascurrido dicho dia no lo hayan verificado. Madrid 16 de noviembre de 1850.—Rafael de Heredia.—A los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Autorizado por el Excmo. Sr. gefe político el ayuntamiento del distrito del Bóalo, ha acordado la venta de leñas de la mata de monte de chaparro del Pozuelo, la que tendrá efecto el 30 del corriente bajo el pliego de condiciones formado por los dependientes del ramo y demas.

Competentemente autorizado el ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, saca á licitacion los pastos de los prados de propios, para el año próximo de 1851; y se celebrarán sus dos remates los dias 19 y 20 de diciembre en la sala consistorial de diez á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones y ordenanza del ramo.

En el pueblo de Valdemorillo han aparecido cinco reses lanares merinas trashumantes, las que se hallan depositadas en poder de su ayuntamiento para que si pareciese el dueño le sean entregadas en el momento que acredite ser de su pertenencia y abone los gastos ocasionados; lo que se anuncia para que si á algun ganadero de los pueblos de esta provincia le hubieren faltado pueda pasar á recogerlas.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de Valverde, núm. 21, se hallan de venta papeletas, en cuartilla y media cuartilla, para el pago de la contribucion. Igualmente se imprimirán para los ayuntamientos que no les gustasen la forma de estas.

Hay un completo surtido de libramientos, cargarémes, cartas de pago, estados quincenales y trimestrales de precios de granos, id. de bautismos, casados y defunciones, y relaciones de cortas de árboles, siembras y demas aprovechamientos.